

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., 15 de julio de 2020

Aprobado según Acta de Sala N° 66 de la misma fecha.

Magistrado Ponente: Doctor Camilo Montoya Reyes.

Radicado N° 410011102000201400864 01

ASUNTO A DECIDIR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a conocer en el grado Jurisdiccional de **CONSULTA** de la Sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Huila en fecha 1 diciembre de 2016¹, mediante la cual sancionó con **EXCLUSIÓN** en el ejercicio de la profesión al abogado **CARLOS ANDRES GONZÁLEZ ÁREVALO**, tras hallarlo responsable de incumplir el deber contemplado en el artículo 28 numeral 8° de la Ley 1123 de 2007, y con ello incurrir en la falta prevista en el numeral 4° del artículo 35 *ejusdem*, calificada a título de dolo.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

La presente investigación disciplinaria tuvo su origen en la queja instaurada por los señores Raúl Sáenz, Julio Camacho, Omar Cárdenas, Milton Pérez, Salvador Medina y Arcenio Losada el 16 de octubre de 2014², contra el abogado **CARLOS ANDRES GONZÁLEZ ÁREVALO**, mediante la cual señalaron que otorgaron poder en el año 2010, al jurisconsulto en aras de ser representados por éste para que adelantara todas las diligencias que fueran necesarias tanto judicial como extrajudicialmente

¹ Ponencia de la Magistrada Floralba Poveda Villaba, en Sala dual con la Magistrada Teresa Elena Muñoz de Castro, decisión vista en folios 105 a 11 del c.o. de 1ª Inst.

² Folio 2 y 3 de cuaderno de primera instancia



contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Secretaria Departamental del Huila y/o Secretaria Neiva, para que les reconocieran y pagaran los intereses moratorios legales y la respectiva indexación por el no pago oportuno de la nivelación salarial.

Señalaron que, en el año 2012 el abogado obtuvo el reconocimiento y pago de las prestaciones pedidas, pero hasta la fecha no les ha hecho entrega de los dineros recibidos. Indicaron que mediante comunicado del 27 de marzo de 2013, el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Educación Nacional “Sintrenal” Huila, les informó que el abogado aceptó que había utilizado los dineros de procesos ya archivados por pagos, para pagar a otros que no tenían dinero, y se comprometió a más tardar a finales de junio del presente año a pagar la totalidad de los dineros pendientes sin que ello hubiese ocurrido.

- Se anexo con la queja el comunicado emitido por el Sindicato Trabajadores y Empleados de la Educación Nacional SINTRENAL Huila de 27 de diciembre de 2013³.

ANTECEDENTES PROCESALES

Acreditación de la condición de disciplinable. Mediante Certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia⁴, se acreditó que el doctor **CARLOS ANDRES GONZÁLEZ ÁREVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.709.636 es portador de la tarjeta profesional N° 155.748 y se encuentra inscrito como abogado vigente.

Apertura del proceso disciplinario. Acreditada la condición de abogado, el *a quo* mediante proveído⁵ de fecha 13 de noviembre de 2014, dispuso la apertura de

³ Folio 4 y 5 de cuaderno de primera instancia

⁴ Certificación de condición de abogado vista en folio 7 del c.o. de 1ª Inst.

⁵ Auto de apertura visto en folio 8 del c.o. de 1ª Inst.



proceso disciplinario contra el abogado **CARLOS ANDRES GONZÁLEZ ÁREVALO**, y señaló fecha para la audiencia de pruebas y calificación provisional en los términos del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007. Se dispuso además: (i) Enterar a los quejoso y Ministerio Público sobre la actuación y (ii) Citar al denunciado por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 ibídem. (iii) En caso de no comparecencia del disciplinado dar aplicación a lo señalado en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL

Se surtió en las siguientes sesiones: 12 de marzo de 2015⁶ 11 de junio de 2015⁷, 23 de septiembre de 2015⁸, 15 de diciembre de 2015⁹ y 30 de agosto de 2016¹⁰, destacándose que en ésta última se calificó provisionalmente la actuación, considerando el *a quo* la necesidad de imputar cargos al disciplinable como más adelante se expondrá. Aunado a lo anterior, en esta etapa también concurrieron como jurídicamente relevantes los acontecimientos que continuación se relacionan:

- Mediante auto de 25 de mayo de 2015, se dispuso dar aplicación al inciso 3 del artículo 104 de la Ley 1123, ante la inasistencia del abogado **CARLOS ANDRES GÓNZALEZ AREVALO** a la sesión de audiencia programada para el 12 de marzo de 2015. Y al no encontrarse soporte de la justificación de su inasistencia y una vez desfijado el edicto se dispuso como corresponde, declarar persona ausente al disciplinado, razón por la cual se designó como defensor de oficio al doctor Alexander Polonía Vargas.

⁶ Acta de audiencia de 12 de marzo de 2015, en virtud a la incomparecencia del investigado y ministerio público y la comparecencia de los quejosos no se adelantó la diligencia. Visible a folio 15 del c.o. de 1ª Inst.

⁷ Acta de audiencia vista en folio 26 y reverso y 27 del c.o. de 1ª Inst audio en CD N° 2.

⁸ Acta de audiencia vista en folio 41 y reverso CD No. 3

⁹ Acta de audiencia vista en folio 63 del c.o. de 1ª Inst

¹⁰ Acta de audiencia vista en folio 70 y reverso del c.o. de 1ª Inst audio en CD N° 4.



El 11 de junio de 2015, en audiencia de pruebas y calificación compareció el doctor Alexander Polanía en su calidad de defensor de oficio, Salvador Medina, Raúl Sáenz Andrade, Arcenio Losada y Omar Cárdenas en calidad de quejosos. No asistió el Ministerio Público y tampoco compareció el abogado investigado.

Pruebas. Se solicitó por el defensor de oficio lo siguiente:

- Oficiar al Juzgado Tercero Laboral de Circuito de Neiva para que se informe los montos que se habrían pagado al abogado **CARLOS ANDRES GONZÁLEZ** en la representación de los aquí quejosos.
- Que comparezca el abogado para escuchar su versión respecto a los hechos.

Se aportó por el quejoso:

- Copia de memorial de 26 de mayo de 2015¹¹, con el nombre del doctor **CARLOS ANDRES GONZALEZ AREVALO**, mediante el cual el profesional del derecho investigado se compromete a realizar los pagos adeudados. No obstante tal documento no cuenta con la rúbrica del encartado.

Se solicitó de oficio

- Que por secretaría se allegara el certificado de antecedentes disciplinarios del investigado.
- Se ordenó verificar si a los quejosos se les adelantó el proceso en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, y de ser así se le oficiara con el fin de que se allegara copia de la demanda, la adición, la liquidación del crédito, la aprobación y el auto por medio del cual se dio por terminado el proceso por el

¹¹ Folio 28 de del c.o. de 1ª Inst



pago de la obligación, de las órdenes de pago de los títulos judiciales al abogado **CARLOS ANDRES GONZALEZ**, con la constancia de pago.

- De no cursar en el juzgado tercero laboral, se oficiará a la oficina judicial para que se determine el despacho judicial donde cursaron las demandas de los aquí quejosos, y una vez establecido se les oficiara para allegar la documentación referida.
- Por Secretaría establecer la dirección del abogado y su defensora de confianza. De los otros procesos que se adelantan en esta Seccional contra el mismo abogado y por hechos similares, a efectos de que se cite a tal dirección para la próxima audiencia.

Mediante auto de 22 de julio de 2015¹², se relevó del cargo de defensor público de oficio al doctor Alexander Polanía Vargas como quiera que tenía asignados más de tres procesos disciplinarios y se asignó a la doctora Sonia Helena Perdomo como defensora de oficio.

Durante el desarrollo de la audiencia de 23 de septiembre de 2015, compareció la doctora Sonia Helena Perdomo Restrepo en calidad de defensora de oficio y los señores Omar Cárdenas, Arcenio Losada, Raúl Sáenz Andrade, Milton Alexander Pérez, Salvador Medina en calidad de quejosos. No compareció el abogado investigado, tampoco asistió la representante del Ministerio Público.

De las pruebas que se habían ordenado practicar como en el caso, se había solicitado por parte del defensor de oficio citar al investigado para que se le escuchara en versión libre y no asistió, a su vez de lo ordenado al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva del cual no se obtuvo respuesta y por la página web no se pudo establecer si existía el proceso laboral y los asistentes a la diligencia indicaron que desconocían el número del radicado bajo el cual se adelantó el proceso.

¹² Folio 34 del c.o. de 1ª Inst



La Magistrada de Instancia señaló que una vez consultada la página no se encontró ningún proceso adelantado a nombre de los quejosos, sin embargo, como quiera que inicialmente se adelantó por otras personas, puede ser que en la página no se tenga el nombre explícito de ellos; por lo cual se reiteró la solicitud al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva para que informara si el proceso se adelantó ante ese Juzgado o no, por lo cual se suspendió la audiencia y se fijó como fecha para continuarla para el 15 de diciembre de 2015.

Como quiera, que en la sesión programada para el 15 de diciembre de 2015, no compareció la defensora de oficio, se suspendió la audiencia por el término de tres días para que justificara su inasistencia. Así mismo dejó de asistir el Ministerio Público, los quejosos y tampoco compareció el encartado.

Se dispuso como fecha para continuar la audiencia el día 21 de abril de 2016, fecha en la cual tampoco se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la defensora de oficio, quien presentó excusa. Se fijó como fecha para continuarla el 30 de agosto de 2016.

Durante el desarrollo de la audiencia de 30 agosto de 2016, asistió la doctora Sonia Elena Perdomo defensora de oficio, el señor Raúl Sáenz Andrade quejoso, no asistió el ministerio público y tampoco compareció el abogado investigado.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva allegó la información solicitada, en la que manifestó que los señores Julio Camacho, Milton Pérez, Arcenio Losada y Salvador Medina una vez revisado el sistema de siglo XXI, no se encontró ningún proceso adelantado ante ese juzgado en el que figuraran como demandantes, sino que se encontró el proceso bajo radicado 2011-772 el cual se adelantó por la señora Ofelia Ortiz Zamora y otros contra la Nación, el Ministerio de Educación y otros, en el cual figuró como demandante el señor Raúl Sáenz Andrade, razón por la cual la Magistrada dispuso la ruptura de la unidad procesal para que por radicados separados se adelantara la investigación disciplinaria correspondiente teniendo en cuenta que en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado N° **410011102000201400864 01**
Referencia: Abogados en Consulta.

el proceso laboral en el que figura el señor Raúl Sáenz, no se encontraron incluidos los otros quejosos, por lo cual, el proceso disciplinario se debía seguir bajo otro radicado.

- A su vez se allegó la constancia que indica que el abogado se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados.

La instancia indicó que con fundamento en el material probatorio el requisito de procedibilidad se agotó, a su vez que en la queja se adujo que la demanda fue conocida por el Juzgado Tercero del Circuito bajo el radicado 2011-772 y al ser admitida la demanda el abogado adicionó otros demandantes.

A su vez, adujo la Magistrada de Instancia que se allegó por parte de los quejosos copia de un comunicado de SINTRENAL Huila 27 de diciembre de 2013, en el que refieren que se realizó reunión con el abogado en el que señaló los pagos realizados y que el abogado manifestó que ha utilizado dineros para procesos ya archivados, para procesos que no tenían dinero; situación que no fue compartida por ninguno de los directivos quienes le manifestaron su inconformidad total, aduciendo que para el 28 de marzo de 2014 estaría realizando los pagos a la totalidad de los poderdantes que aún faltan del municipio de Neiva.

Señaló la instancia, que como quiera que el origen de la queja interpuesta por el señor Raúl Sáenz es que el abogado no realizó el correspondiente pago de las resultas del proceso, se debe proceder a hacer la correspondiente calificación.

En virtud de lo anterior, durante el desarrollo de la audiencia de 30 agosto de 2016, la instancia procedió a calificar provisionalmente la actuación del abogado **CARLOS ANDRES GONZALEZ AREVALO** por la falta contenida en el artículo 35 numeral 4 parcial de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo, habida cuenta de las circunstancias modales y subjetivas que rodearon los hechos investigados.



Una vez hecha la formulación de cargos, la defensora de oficio solicitó se tuviera en cuenta como prueba trasladada:

1. Las declaraciones rendidas por el señor Jacob Rojas y Benjamín Conde, en el proceso disciplinario bajo radicado No. 2014-175 siendo quejosa la señora Amparo Ramírez Quintero.
2. A su vez solicitó la ampliación de queja del señor Raúl Sáenz.

Se aportó como prueba trasladada la audiencia de 11 de febrero de 2015¹³, **del proceso disciplinario bajo radicado No. 2014-175** asistió la doctora Helena Perdomo como defensora de confianza, Jacobo Rojas Gutiérrez y Benjamín Conde Perdomo en calidad de testigos sin que se hiciera presente el ministerio público ni el abogado investigado. Se desistió de la testigo Karen Viviana Trujillo.

Se procedió a escuchar los testimonios en mención en el siguiente orden:

- **Testimonio del señor Benjamín Torres Perdomo**

Manifestó trabajar en la Secretaria de Educación, se ratificó en lo dicho en la audiencias del 4 de febrero, dijo que el abogado adelantaba procesos sobre homologación es decir el no pago de intereses en el tiempo oportuno, el cual adelantaba los procesos laborales en los departamentos del Huila y del Caquetá, fue contratado por Jacob, José Eustaquio Trujillo, Rojas Gutiérrez y Benjamín, indicó que en principio el abogado solicito el 30% para adelantar el proceso, ellos le indicaron que como eran tantos los procesos ellos allegarían el poder a su oficina, por lo cual se comprometieron con 400 poderes como trabajo de campo con el fin de beneficiar a los asociados y por ello acordaron que el pago sería del 20% por honorarios.

¹³ Acta de audiencia vista en CD N° 1 visible a folio 95, reverso y 96 de C.O de 1° inst.



Luego ante la junta directiva de SINTRENAL se presentó el proyecto y se avaló, pero el error radicó en la entrega de dinero a personas a las que aún no se les había reconocido el derecho; informó que el doctor hacía un listado de las personas a las que se les había entregado el dinero, señaló que aportaría los listados de las personas en los que el abogado había pagado, indicó que los dineros se consignaron en la cuenta personal que el demandante había anexado con el poder y a algunos les pagó en el Banco Agrario.

A su vez manifestó que el contrato fue pactado de manera individual por cada uno de los poderdantes, y finalmente agregó que el abogado enviaba el informe del estado de los procesos.

- Testimonio de Jacob Rojas Gutiérrez

Manifestó que el proceso adelantado por el abogado, tuvo relación con el pago de intereses por el no pago oportuno de la homologación, que ese proceso comenzó en el año 2010 en el Huila. El abogado fue contratado en la época para el manejo de los procesos en algunos municipios del Huila e incluso era conocido porque manejó los procesos de cesantías de algunos docentes, por lo cual con esos antecedentes decidieron citarlo con los directivos de "SINTRENAL", señaló que en vista de que ellos harían el trabajo de campo como era recoger los poderes, los honorarios no se fijarían por el 30% sino por el 20%.

Con relación a los pagos que surgieron en virtud de las demandas se desarrollaron 18 procesos. Manifestó que los pagos que realizó el abogado en ocasiones fueron de manera indiscriminada por la situación que estaban pasando las personas, aunque no se les hubiese reconocido el derecho.

Dijo de manera puntual el nombre de algunas personas a las que no les habían pagado y ya se les había reconocido el derecho por ejemplo Dagoberto Zambrano,



María Eugenia Coronado, Fredy Ancisar Embus, Franklin Medina Manchola, Cened Pastrana Mosquera, Lucrecia Trujillo Medina, Narcy Calvache; así mismo dijo que habían contactado al abogado en reiteradas oportunidades y que en una reunión extraordinaria el 27 de diciembre de 2013, se llegó a un acuerdo verbal de pago en el que el abogado se comprometió a 30 de marzo de 2014 a pagar todo el dinero adeudado a todas la personas del departamento del Huila es decir, que para el 30 de junio de 2014 ya debía estar pago de la totalidad del dinero que se adeudaba.

Sin embargo, el acuerdo no se cumplió porque si bien hizo pagos de manera parcial, a la fecha había personas que no se les habían realizado el pago. Señaló que el contrato de prestación de servicios no se hizo con “Sintrenal” sino, que se hizo de manera directa con cada uno de los afiliados en su calidad de poderdantes. Manifestó que el pago se realizó a través del Banco Popular señalando que de los 18 procesos hay 2 procesos del municipio de Neiva a los que no se les ha pagado como lo son al señor Octavio Calderón Valderrama y a la señora Rubiela Muñoz Cabrera.

Formulación de cargos

La Magistrada instructora durante el desarrollo de la audiencia de 30 agosto de 2016, procedió a calificar la actuación *con* formulación de cargos contra el disciplinado **CARLOS ANDRES GONZALES AREVALO**, imputándole la presunta incursión en la falta consagrada en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, precepto cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 35. *Constituyen faltas a la honradez del abogado:*
(...)

4. *No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo....”*

Como fundamento de su decisión indicó la Magistrada Ponente, que existe prueba suficiente que determina que se pagaron títulos judiciales al abogado, y por auto de 25



de junio de 2012 fue terminado el proceso por pago total de la deuda, proceso ejecutivo bajo radicado No. 2011-772 el cual cursó en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva. En consideración con los testimonios y el material que reposa al dossier.

Con relación al hecho del abogado no haber hecho entrega del dinero fruto de la gestión profesional, de ello da cuenta el cuaderno anexo No.1, en el cual obra copia de las actuaciones desplegadas por el letrado en el proceso ejecutivo laboral, pues éste presentó liquidación del crédito y a su vez se acreditó que realizó la solicitud del pago de títulos judiciales a la cual accedió el despacho y obra la constancia de orden de pago de depósito judicial a nombre del doctor **Carlos Andrés** el cual fue cobrado el 19 de octubre de 2011 y de ello da cuenta el folio 251 del cuaderno anexo.

El proceso fue terminado por pago total de la obligación y precedido de ello reposan las pruebas en el proceso en las cuales se logró evidenciar que el profesional del derecho recibió los títulos. Por lo cual no queda duda que los dineros fueron pagados al abogado por un total de \$575.514.319; siendo éste el valor total del crédito liquidado, en esas condiciones consideró la instancia que obra prueba de la conducta y de la responsabilidad, toda vez que no acreditó ante el despacho que haya pagado los dineros al señor Raúl Sáenz Andrade, por lo cual se catalogó la conducta como permanente, en virtud de lo recibido por el mandato conferido se configura la falta.

Corolario a lo anterior, no se acreditó la entrega del dinero por parte del abogado a su cliente sin que obre prueba de que el abogado se encuentre inmerso en alguna causal de exclusión de la responsabilidad.

A su vez con base en el acervo probatorio recaudado se observó que quien tenía reconocida personería jurídica para actuar en el proceso laboral ejecutivo era únicamente el abogado encartado. La falta se calificó provisionalmente a título de dolo.



AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Se llevó a cabo el 17 de noviembre de 2016¹⁴, toda vez que como no se hizo solicitud de pruebas a practicar, se procedió a correr traslado para alegatos de conclusión que fue hecho en los siguientes términos:

Señaló la defensa que si bien el doctor **CARLOS ANDRES GONZALEZ AREVAO** no ha cancelado el dinero que le correspondió al señor Raúl Sáenz Andrade dentro del proceso de marras, de acuerdo con las pruebas trasladadas como lo fueron los testimonios, ello ocurrió por cuanto el profesional del derecho canceló a personas que acudían a su oficina argumentado necesidades económicas o problemas de salud o familiares, sin que aún se les hubiese llegado el dinero, personas que eran parte en alguna de las 16 demandas del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva en las que actuaban un total de 1050 poderdantes.

A su vez resaltó que el doctor **CARLOS ANDRES GONZALEZ** siempre estuvo dispuesto a rendir cualquier informe, por lo que en ningún momento ocultó los datos de los procesos y siempre manifestó que el juzgado conocía del proceso y el valor liquidado, por lo que solicitó la defensora de oficio que en el momento de imponerse la sanción se tenga en cuenta lo mencionado para que se atenué la misma.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Huila, mediante sentencia proferida el 1 de diciembre de 2016, sancionó con **EXCLUSIÓN** en el ejercicio de la profesión, al abogado **CARLOS ANDRES GONZALEZ AREVALO**, como autor responsable de la falta prevista en el artículo 35 numeral 4, de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

¹⁴ Visible a folio 100 de C.O de 1° inst.



Resaltó la instancia que lo que se reprocha al disciplinado es la falta de honradez al no haber entregado los dineros resultantes del proceso ejecutivo laboral radicado No. 2011-772 promovido por la señora Ofelia Ortiz Zamora y otros contra la Nación Ministerio de Educación Nacional encontrándose como uno de los demandantes el señor Raúl Sáenz Andrade y como apoderado el doctor **GONZÁLEZ AREVALO**.

A su vez se tiene que mediante auto de 26 de octubre de 2013, el Juzgado tercero Laboral del Circuito emitió orden de pago a favor del doctor **CARLOS GONZALEZ AREVALO** por valor de \$575.514.319 equivalente al valor del crédito; título judicial que se ordenó pagar al mencionado profesional y se fraccionó en dos pagos uno por la suma de \$15.000.000 y otro por la suma de \$560.514.319.

Adicional se ordenó pagar al abogado por orden del juzgado la suma de \$28.700.000, disponiendo el fraccionamiento del título judicial por la suma de \$89.485.681, depositados en \$28.700.000 para el profesional del derecho y \$60.785.681 con destino al proceso y además se ordenó la terminación del proceso por pago total del crédito y de las costas.

Se allegaron a las presentes diligencias las comunicaciones de las órdenes de pago de depósitos judiciales emitidas los días 26 de octubre, 1 de noviembre y 13 de diciembre de 2011 por las sumas de \$15.000.000, \$ 560.514.319 y 28.700.000 respectivamente. Tales montos fueron reclamados por el letrado.

Conforme a lo anterior probó la instancia la ilicitud disciplinaria por parte del togado, de lo cual obra prueba en el proceso ejecutivo bajo radicado No. 2011-772 el cual cursó en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, como quiera que se pagaron todas sumas adeudas por la entidad demanda y que el togado recibió los dineros según las ordenes de los depósitos judiciales obrantes en el proceso y que al quejoso no se le ha hecho entrega del dinero que le correspondía.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado N° 410011102000201400864 01
Referencia: Abogados en Consulta.

Por lo anterior, en cuanto al aspecto material de la falta consagrada en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, adujo encontrarla acreditada, como quiera el letrado no informó, ni entregó los dineros que eran fruto de la gestión que pertenecían al poderdante y con fundamento en las pruebas arrimadas como lo fue el proceso laboral adelantado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva se estableció que, él no entregó los dineros resultantes del proceso y que para el momento del fallo disciplinario no se tenía prueba alguna de que el abogado haya hecho la consignación de tales estipendios.

A su vez el *a quo*, tuvo en cuenta los testimonios de los señores Jacob Rojas y Benjamín Conde Torres los cuales pusieron de presente que la tardanza o el no pago de los dineros de las resultas del proceso, se debió a que el profesional entregó dineros a personas que si bien estaba representando en el proceso de la misma índole aun no tenían una sentencia que les resultara favorable, por lo cual dicho argumento no fue de recibo de Sala de instancia como causal de exclusión de la responsabilidad.

Finalmente, en cuanto a la dosimetría de la sanción acorde a la valoración probatoria precedente, consideró el Magistrado Instructor que la sanción a imponer era de **EXCLUSION en el ejercicio de la profesión**, atendiéndose los criterios previstos en los literales B y C del artículo 45 del Código Disciplinario del Abogado, por cuanto no existe criterio de atenuación alguno que favorezca el resultado sancionatorio.

De igual manera se configura la causal de agravación contemplada en el numeral 6 literal C, pues el disciplinado registra antecedentes disciplinarios en (11) providencias proferidas por esta Sala y confirmadas por el Superior. Siendo así se considera que ante tal reiteración de la conducta se hace necesaria la sanción de exclusión en el ejercicio de la profesión, sanción que fue impuesta en providencias proferidas por esta Sala el 23 de junio y 25 de agosto de la anualidad dentro de los procesos



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado N° 410011102000201400864 01
Referencia: Abogados en Consulta.

disciplinarios radicados Nos 2014-996 y 2014-870 respectivamente, seguidos contra el abogado por lo cual se continua con dicha línea en la presente providencia.

Por lo tanto la sanción a imponer se encuentra debidamente justificada y atiende a los principios de razonabilidad y proporcionalidad (fls. 109 a 111 vto. C.o. 1ª instancia).

DE LA CONSULTA

Notificada la sentencia por edicto fijado el día 20 de febrero de 2017, desfijado el 22 de febrero de la misma anualidad, y vencidos los tres días siguientes para la interposición de alzada no se presentó recurso, motivo por el cual al tenor de lo preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 el expediente fue remitido en grado de consulta ante esta Colegiatura.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 22 de junio de 2017, se remitió el proceso a la Secretaria Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria – Consejo Superior de la Judicatura, por reparto correspondió el 30 de junio de 2017 al despacho y fue avocado por quien funge como ponente en la misma fecha. Se solicitó acreditar los antecedentes disciplinarios del investigado y notificar al representante del Ministerio Público.

PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Fue notificado el 8 de agosto de 2017¹⁵ y el 11 de agosto, emitió su concepto en el que solicitó confirmar la sentencia consultada, toda vez que quedó evidenciado que el

¹⁵ Folio 16 a 18 de cuaderno de 2° instancia.



encartado recibió los rubros correspondientes al total de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo laboral que curso en el Juzgado tercero Laboral del Circuito de Neiva, entre los que se encontraba la suma que debía cancelar al señor Raúl Sáenz Andrade, quien dentro del proceso disciplinario se quejó de no haber recibido su porcentaje. Ni comunicación alguna por parte del abogado en ese sentido. Omisión que aún persiste. Dado que durante el diligenciamiento del proceso disciplinario en primera instancia no se presentó prueba de la entrega de esos dineros.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo previsto en el *numeral 4º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia-*, es competente para “Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.”, en concordancia con el párrafo 1º del referido artículo y el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007 - Código Disciplinario del Abogado-

Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: *“(…) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, transitoriedad que ha sido avalada por la Corte Constitucional en diferentes providencias, entre ellas el Auto 278 del 9 de julio de 2015, que dispuso *“6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado N° 410011102000201400864 01
Referencia: Abogados en Consulta.

Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones.

Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.”; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

De la condición de sujeto disciplinable

La Secretaria de esta Corporación emitió el certificado No. 606780 de fecha 22 de agosto de 2017, en la cual constan las siguientes sanciones disciplinarias confirmadas en esta Instancia, así:

MAGISTRADO PONENTE	RADICADO	FECHA SENTENCIA	SANCIÓN	FALTA
DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO	2014-0050-01	03/02/2016	4 meses de suspensión	35.4
DR. JOSE OVIDIO CLAROS POLANCO	2014-0102-01	10/02/2016	6 meses de suspensión	35.4
DR. JOSE OVIDIO CLAROS POLANCO	2014-0123-01	13/04/2016	6 meses de suspensión	35.4
DR. CAMILO MONTOYA REYES	2014-0135-01	27/07/2016	6 meses de suspensión	35.4
DR. JOSE OVIDIO CLAROS POLANCO	2014-015301	02/03/2016	4 meses de suspensión	35.4
DRA.MARIA ROCÍO CORTES VARGAS	2014-0175-01	30/11/2015	4 meses de suspensión	35.4
DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO	2014-0198-01	25/05/2016	6 meses de suspensión	35.4
DR. WILSON RUÍZ OREJUELA	2014-0234-01	29/10/2015	4 meses de suspensión	35.4
DRA. MARIA LOURDES HERNANDEZ MINDIOLA	2014-0284-01	10/10/2016	4 meses de suspensión	35.4
DRA.MARIA ROCÍO CORTES VARGAS	2014-0353-01	27/01/2016	6 meses de suspensión	35.4
DR. CAMILO MONTOYA REYES	2014-0376-01	08/03/2017	8 meses de suspensión	35.4 37.1



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado N° 410011102000201400864 01
Referencia: Abogados en Consulta.

DR. JOSE OVIDIO CLAROS POLANCO	2014-0392-01	29/11/2015	6 meses de suspensión	35.4
DR. CAMILO MONTOYA REYES	2014-0769-01	03/08/2016	3 meses de suspensión	37.1

A su vez, certificó que no ha cursado, ni cursa otra investigación disciplinaria por los mismos hechos.

En cuanto a la consulta. En la sentencia C-153 de 1995 la Corte Constitucional precisó la naturaleza jurídica y los fines de la consulta en los siguientes términos:

*“...La consulta, a diferencia del recurso de apelación, es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, **se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo.** La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida.*

La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquélla. Por lo tanto, suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación, aunque en materia laboral el estatuto procesal respectivo la hace obligatoria tratándose de entidades públicas.

La consulta se consagra en los estatutos procesales en favor o interés de una de las partes. No se señalan en la Constitución los criterios que el legislador debe tener en cuenta para regularla; sin embargo, ello no quiere decir que esté habilitado para dictar una reglamentación arbitraria, es decir, utilizando una discrecionalidad sin límites, pues los derroteros que debe observar el legislador para desarrollar la institución emanan, como ya se dijo, precisamente de la observancia y desarrollo de los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución.



Del examen de los diferentes estatutos procesales que regulan la consulta, deduce la Corte que ella ha sido instituida con diferentes propósitos o fines de interés superior que consultan los valores principios y derechos fundamentales constitucionales...”.

Anteriormente, en la sentencia C-055 de 1993 había afirmado la Corte:

“...que ésta es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trate...”.

Bajo las anteriores argumentaciones jurídicas, no le es permitido al *ad quem* hacer más gravosa la situación del sentenciado, limitándose a verificar la legalidad de la actuación procesal como la decisión impartida por el Juez de Instancia.

Así mismo, en virtud de la competencia antes mencionada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir.

Requisitos para sancionar

Al tenor de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere de prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta atribuida y de la responsabilidad del disciplinable.

Asunto a resolver. La Sala es competente para conocer en grado jurisdiccional de consulta la decisión de fecha 1 de diciembre de 2016, emanada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Huila, mediante la cual sancionó con **EXCLUSIÓN** en el ejercicio de la profesión al abogado **CARLOS ANDRES GONZALEZ AREVALO**, tras hallarlo responsable de cometer la falta descrita en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.



Tipicidad. La tipicidad de la conducta representa un corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas.

En la sentencia C-030 de 2012, la Corte Constitucional recordó que la tipicidad en el derecho disciplinario hace parte de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, y abarca tanto la descripción de los elementos objetivos de la falta, como la precisión de la modalidad subjetiva en la cual se verifica, su entidad o gravedad y la clase de sanción de la cual se hace acreedor el individuo responsable:

“[E]n el derecho disciplinario resulta exigible el principio de tipicidad, el cual hace parte igualmente de la garantía del debido proceso disciplinario. De acuerdo con este principio, “la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras”¹⁶

(...)De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que “exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción” y (ii) “la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse”.¹⁷ Este último aspecto, se encuentra orientado a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio¹⁸

De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia constitucional, el concepto de precisión mencionado, ligado analíticamente al principio de tipicidad, implica que son varios los aspectos normativos que debe regular de manera clara y expresa la norma sancionatoria: (i) el grado de culpabilidad del agente (si actuó con dolo o culpa); (ii) la gravedad o levedad de su conducta (si por su naturaleza debe ser calificada como leve, grave o gravísima); y (iii) la graduación de la respectiva sanción (mínima, media o máxima según la intensidad del comportamiento) (...)¹⁹

¹⁶ Sentencia C-030 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁷ Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁸ Ver Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁹ Ver Sentencia C-796 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado N° 410011102000201400864 01
Referencia: Abogados en Consulta.

Con todo, el mismo Alto Tribunal advierte que en materia disciplinaria la tipicidad de la conducta admite un grado mayor de flexibilidad por su ámbito de aplicación, la teleología de la sanción y la amplitud de las funciones o los deberes asignados a sus destinatarios:

"[S]i bien el principio de tipicidad es plenamente exigible en el derecho disciplinario, éste se aplica con una mayor flexibilidad y menor rigurosidad en este ámbito. Lo anterior, por cuanto 'la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad'"²⁰

*(...) En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha encontrado que las principales diferencias existentes entre la tipicidad en el derecho penal y en el derecho disciplinario se refieren a (i) la precisión con la cual deben estar definidas las conductas en las normas disciplinarias, y (ii) la amplitud de que goza el fallador disciplinario para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas disciplinarias en los procedimientos sancionatorios"*²¹

La falta por la cual la primera instancia sancionó con **EXCLUSIÓN** en el ejercicio de la profesión al abogado **CARLOS ANDRES GONZALEZ AREVALO**, se encuentra vigente y consagrada en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, calificada a título de dolo, cuya literalidad es la siguiente:

"Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo".

Ello por cuanto fue encontrado responsable de la trasgresión de su deber de obrar con honradez en sus relaciones profesionales, consagrado en el numeral 8° del artículo 28 *ibídem*, precepto cuyo tenor literal es:

²⁰ Ver Sentencia C-796 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²¹ Sentencia C-404 de 2001, reiterado en Sentencia C-818 de 2005.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado N° 410011102000201400864 01
Referencia: Abogados en Consulta.

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado: (...)*

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.”

Por tanto, de lo anterior, está comprobado para esta Sala que en el presente caso la relación profesional entre el abogado disciplinado y su cliente existió, por cuanto, el señor Raúl Sáenz Andrade, le otorgó poder al togado **CARLOS ANDRES GONZALEZ AREVALO** para que en su representación instaurara la demanda laboral ejecutiva ante contra la Nación el Ministerio de Educación Nacional con el propósito de obtener los intereses respectivos en virtud a la homologación de cargos.

Para esta Colegiatura, se encuentra acreditado dentro del acervo probatorio que el abogado sancionado representaba los intereses del señor Raúl Sáenz Andrade, en virtud de la demanda ejecutiva presentada ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva de Ofelia Ortiz Zamora y otros contra la Nación el Ministerio de Educación Nacional²², demanda que una vez admitida se adicionó al quejoso con el fin de obtener la totalidad de las acreencias laborales. En virtud de las diferentes resoluciones desde el año 1998 hasta el año 2006, por la homologación de cargos, es decir el pago de la nivelación salarial y de no realizarse a los 30 días como ocurrió en el caso, se debía obtener el pago de intereses y sus respectivas indexaciones.

A su vez se tiene que mediante auto de 26 de octubre de 2013, el Juzgado tercero Laboral del Circuito emitió orden de pago a favor del doctor **CARLOS GONZALEZ AREVALO** por valor de \$575.514.319 equivalente al valor del crédito. Se ordenó pagar así mismo al mencionado profesional del derecho el título judicial por la suma

²² Folios 1 a 116 del C. Anexo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado N° 410011102000201400864 01
Referencia: Abogados en Consulta.

de \$15.000.000. Y finalmente fraccionar título judicial por la suma de depositado en este asunto, para pagar al abogado en mención la suma de \$560.514.319.

Adicional se ordenó pagar al abogado por orden del juzgado la suma de \$28.700.000, disponiendo el fraccionamiento del título judicial por la suma de \$89.485.681, depositados en \$28.700.000 para el profesional del derecho y \$60.785.681 con destino al proceso y además se ordenó la terminación del proceso por pago total del crédito y de las costas.

Se allegaron a las presentes diligencias las comunicaciones de las órdenes de pago de depósitos judiciales emitidas los días 26 de octubre, 1 de noviembre y 13 de diciembre de 2011 por las sumas de \$15.000.000, \$ 560.514.319 y 28.700.000 respectivamente. Tales montos fueron reclamados por el letrado.

Por lo cual, es dable señalar que el profesional del derecho recibió las sumas antes mencionadas, y en este caso el abogado incurrió en la falta enrostrada como quiera que no informo que recibió el dinero de las resultas del proceso ejecutivo laboral como obra en el plenario y tampoco hizo entrega del mismo a su cliente el señor Raúl Sáenz de los rubros que le correspondían a este.

Observa esta Colegiatura que el doctor **CARLOS ANDRES GONZALEZ AREVALO**, fungió como apoderado del señor Raúl Sáenz Andrade, por ende, inició y llevó hasta su culminación proceso laboral que resulto favorable a sus prohijados, no obstante retuvo las resultas del proceso.

Por lo tanto, se vislumbra en grado de certeza la comisión de la conducta en la cual incurrió el abogado investigado, quien no ha entregado las sumas de dinero producto de la gestión profesional, que tiene en su poder desde el año 2011 hasta la fecha.



Antijuridicidad: De acuerdo con el artículo 4° de la Ley 1123 de 2007, para que una conducta típica merezca reproche, es preciso que vulnere alguno de los deberes funcionales de los abogados:

"Artículo 4°. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código".

Con respecto a la antijuridicidad como presupuesto de la sanción disciplinaria, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-181 de 2002 que la *infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado*".

De forma semejante, en la sentencia C-948 de 2002, el mismo Alto Tribunal indicó que el derecho disciplinario busca asegurar el cumplimiento de los deberes legales atribuidos a los funcionarios públicos o a los particulares que desarrollan actividades de interés general:

"La Corte ha precisado igualmente que en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones²³. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas²⁴".

²³ En reiterados pronunciamientos esta Corporación ha resaltado que la órbita de injerencia del derecho disciplinario se circunscribe al comportamiento de los servidores públicos en ejercicio de sus cargos. Por ello se ha expuesto que "El derecho disciplinario comprende el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo". Corte Constitucional. Sentencia C-341-96. M. P. Antonio Barrera Carbonell. En el mismo sentido, se ha indicado que "El Código Disciplinario Único comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, con las que el legislador pretende asegurar la obediencia, la disciplina, la eficiencia y el adecuado comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos". Corte Constitucional. Sentencia C-712.01. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

²⁴ Ver Sentencia C-373/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño. S.P.V. de los Magistrados Rodrigo Escobar Gil y Eduardo Montealegre Lynett.



Preceptúa la Ley 1123 de 2007, en su artículo 4, que los profesionales del derecho incurrir en falta antijurídica cuando con su conducta afecten, sin justificación, alguno de los deberes allí consagrados, para el presente caso, el contemplado en el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007.

Por lo anterior, el profesional del derecho investigado, **CARLOS ANDRES GONZALEZ AREVALO**, vulneró el deber a la honradez, por no entregar al quejoso los dineros recaudados en virtud de la gestión profesional, sin allegar pruebas al plenario que justificaran la retención efectuada de dicho monto correspondiente “*al no pago oportuno de la nivelación salarial desde el año 1998 hasta el 1° de enero de 2009*”, por lo tanto no existe eximente de responsabilidad disciplinaria alguna que justifique su actuar.

Así las cosas, está demostrado que el investigado vulneró el deber profesional del abogado de obrar con honradez desde el momento de haber recibido el dinero y no lo entregó a su poderdante en la menor brevedad posible, los cuales fueron obtenidos en virtud de la gestión profesional encomendada, reteniéndolos en su poder sin justificación alguna desde el año 2011 hasta la fecha.

Culpabilidad: En el derecho disciplinario se encuentra proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva. Ello implica la imposición de una sanción de esta naturaleza siempre supone la evidencia de un actuar culposo o doloso por parte del investigado.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2002, indicó que en materia disciplinaria la modalidad subjetiva con la cual se comete conducta dependerá de la naturaleza misma de la acción castigada, lo cual supone que, en principio, no todas las infracciones admiten su ejecución en las modalidades de dolo o culpa:

“[E]n materia penal, al igual que en el campo del derecho disciplinario, la sanción imponible por la comisión de una conducta reprochable sólo tiene lugar en presencia de acciones dolosas o culposas.



Ciertamente, la proscripción de la responsabilidad objetiva que acoge el régimen jurídico colombiano impone la restricción de sancionar la conducta por el sólo hecho de la ocurrencia del resultado y exige, en cambio, verificar la finalidad dolosa o culposa en la ejecución de la acción que se investiga.

Ahora bien, la circunstancia de que las conductas que vulneran el régimen jurídico merezcan sanción sólo cuando se realizan de manera culposa o dolosa no significa que todas las infracciones admitan ser ejecutadas en ambas modalidades de conducta. La determinación de si un comportamiento puede ser ejecutado a título de dolo o culpa depende de la naturaleza misma del comportamiento.

*En otros términos, el dolo o la culpa son elementos constitutivos de la acción, son sus elementos subjetivos estructurales. **De allí que sea la propia ontología de la falta la que determina si la acción puede ser cometida a título de dolo o de culpa o, lo que es lo mismo, que la estructura de la conducta sancionada defina las modalidades de la acción que son admisibles***" (énfasis agregado por la Sala).

En este caso, debe decirse que la falta a la honradez es una conducta **dolosa**, por cuanto los profesionales del derecho conocen que los dineros recibidos producto de su gestión profesional no les pertenecen y deben entregarlos a su poderdante, luego, la violación o inadvertencia de las reglas que regulan la profesión de abogado generan un comportamiento profesional que puede conducir a la producción de un resultado típico, desde el punto de vista, para nuestro caso, de la comisión de una falta disciplinaria.

Ahora, es evidente que dada su condición de abogado, el doctor **CARLOS ANDRES GONZALEZ AREVALO** debió entregar al quejoso, la suma de dinero recibida el 23 de noviembre de 2011, pero aun así los sigue reteniendo, comportamiento imputable a título de dolo, evidenciándose la intencionalidad de quebrantar los deberes, pues en forma consciente y voluntaria sigue reteniendo el monto que le fue consignado por la entidad demandada, esto es, la Secretaría de Educación Distrital de Huila y que le pertenecen a su cliente, por ello tiene el conocimiento de la ilicitud de la conducta y su posterior realización, alejándose así el togado de los principios que orientan la profesión de abogado al no obrar con honradez.



Dosimetría de la sanción. Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Sobre este último, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-591 de 1993, que alude al propósito de coherencia entre la conducta realizada y la intensidad del castigo atribuido, tomando en consideración el grado de culpabilidad del autor y los daños ocasionados con su obrar. Al respecto, manifestó lo siguiente el Alto Tribunal:

“La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esa tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad - que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley (CP art. 230) - es necesariamente individual. A la luz de sus criterios podrá estimarse si el castigo impuesto guarda simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al cual se imputa”.

Es así que, con relación a la sanción impuesta por la instancia, considera esta Colegiatura que la misma debe ser confirmada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley 1123 de 2007, como es la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta.

Existe ámbito de libertad de apreciación que se encuentra guiado por la explícita consagración de los deberes del abogado, por la creación de un catálogo de faltas en torno a determinados intereses jurídicos, y particularmente por unos criterios de graduación de la sanción que atienden exigencias de lesividad, impacto particular y general de la conducta, valoración de actitudes internas del disciplinable, y parámetros de proporcionalidad, por lo que es posible afirmar que el Legislador concedió un marco de referencia que se aviene a la razonable flexibilización que se le ha reconocido al principio de legalidad en el ámbito disciplinario.

Estos principios y parámetros fueron debidamente atendidos y acogidos por la Sala *a quo*, por cuanto en la oportunidad correspondiente motivó la sanción a imponer al



abogado **CARLOS ANDRES GONZALEZ AREVALO**, teniendo en cuenta la modalidad y gravedad de la falta y el hecho de presentar para la época, antecedentes disciplinarios; a su vez se evidenció que el abogado en reiteradas ocasiones fue sancionado por haber cometido la misma falta con suspensión en el ejercicio de la profesión y a su vez por faltas similares con el presente asunto, ello quiere decir que el abogado a pesar de haber sido sancionado en reiteradas oportunidades por la Sala el abogado persistió en su actuar deshonesto contra el ejercicio de la profesión, que supone un actuar ético en el que se salvaguardan los intereses de los clientes en lugar de menoscabar el derecho de los mismos.

Por ende, esta Sala confirmará la sanción de **EXCLUSIÓN** en el ejercicio de la profesión impuesta por el *a quo* al togado, pues atiende a un criterio razonable y ponderado, teniendo en cuenta la conducta reiterada del profesional del derecho, la cual genera un impacto negativo por su proceder que va en contravía de los intereses de su cliente y de la comunidad en general, pues defraudó la confianza en él depositada.

A su vez y al contar con la presencia de antecedentes disciplinarios vigentes, así como la modalidad de la conducta cometida de manera dolosa, igualmente, la trascendencia del comportamiento, impone a la Jurisdicción Disciplinaria la necesidad de sancionar de manera ejemplar este tipo de infracciones, pues la finalidad del ejercicio de la abogacía se debe caracterizar por desplegar un proceder en procura de una recta y eficaz labor, además, de una colaboración absoluta a los fines de la justicia, la cual, se tiene como elemento axial la circunstancia del abogado es un coadyuvante del Estado Social de Derecho, todo ello, de conformidad con lo normado en los artículos 40 a 45 de la Ley 1123 de 2007.

Razones por las cuales esta Corporación considera procedente **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2016, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante la cual sancionó con **EXCLUSIÓN** en el ejercicio de la profesión al profesional del derecho **CARLOS**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado N° **410011102000201400864 01**
Referencia: Abogados en Consulta.

ANDRES GONZALES AREVALO, al hallarlo responsable de cometer la falta descrita en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

En mérito de lo expuesto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha 1 de diciembre de 2016, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Huila, mediante la cual se resolvió sancionar con **EXCLUSIÓN** del ejercicio de la profesión al abogado **CARLOS ANDRES GONZALEZ AREVALO**, luego de hallarlo responsable de cometer la falta descrita en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, por haber trasgredido el deber profesional consagrado en el numeral 8° del artículo 28 *ejusdem*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO. EJECUTORIADA esta providencia, remitir copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado N° 410011102000201400864 01
Referencia: Abogados en Consulta.

CUARTO. DEVOLVER el expediente al Consejo Seccional de origen para lo de su competencia.

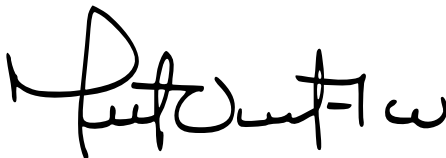
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Presidenta



ALEJANDRO MEZA CARDALES
Vicepresidente



MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada



CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado



FIDALGO JAVIER ESTUPINAN CARVAJAL
Magistrado



CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado N° 410011102000201400864 01
Referencia: Abogados en Consulta.


PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado


YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial